

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

LUNES 21 DE ENERO.

DE 1839. NUM 38



ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 3o de Diciembre ultimo lo que sigue.

En Real orden circular de 5. de Julio de 1822, se dispuso por punto general que las juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias o fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patrones y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mayor celo ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M. que solícita por remediarlos, se ha servido resolver, conformandose con lo propuesto por la Junta auxiliar consultiva de este Ministerio; que ni las juntas municipales entablen recurso alguno en Tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demas establecimientos publicos de beneficencia, los que interpusiesen contra las mismas; sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa, para obtener la proteccion de sus derechos; prometiendose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas espedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa avenencia ó se ofrez-

can dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3o de Diciembre de 1838 =Hompanera de Cos.

Lo que se publica en el Boletin oficial para su notoriedad.=Guadalajara 19 de Enero de 1839.=Pedro Gomez de la Serna.

Concluye el Reglamento provisional inserto en el número 87, y circulado en el núm. 82.

Art. 66. Si el Maestro observare falta de atencion en alguno, deberá interrumpir el orden, y hacer que continúe leyendo el que no atendia.

Art. 67. Ademas de la lectura variada segun el Maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno una silaba, y nombrando despues los demas las letras, unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografia, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó silabas, y aun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su leccion.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la leccion de cada seccion, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el Maestro en el registro.

Art. 71. Para la *escritura* estarán también divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder a diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religión; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitación; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad &c.

Art. 75. Los Maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convengan, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglón de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola lección ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado; y habiendo mostrado por otra parte la experiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agilita la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera sección de la clase de escritura.

A este fin sería útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio más económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera sección la formación de letras.

Art. 78. Después que hayan leído todas las secciones, pasará el Maestro á la corrección de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido más tiempo para escribir. Para esta corrección colocará los cuadernos de una misma sección en fila y á la vista, los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella sección.

Art. 79. Para la corrección de los cuadernos de la sección superior pondrá el Maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El Maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá villete como en la lectura.

Art. 81. En todas las Escuelas habrá lec-

ción de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la Escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará como las demas dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el Maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la corrección de las de aritmética. A este fin se presentará cada sección por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, en frente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el Maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y este pasará á hacer la operación en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta recorrerán los demas la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El Maestro hará pasar dos, tres ó mas discípulos de la sección á trabajar en el tablero, según el tiempo que pueda emplear; y por último examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demas enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el Maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

## CAPITULO VII.

### *Exámenes generales.*

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público dos veces al año por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación; se celebrarán en las Salas del Ayuntamiento donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comisión superior de provincia en las capitales, y en los demas pueblos por la Comisión respectiva.

Los niños serán examinados por secciones

en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndolos preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comisión local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la Escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieron á una division superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comisión que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la Escuela y se publicará.

Art. 91. Despues de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la Escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

## CAPITULO VIII.

### *De las Escuelas de niñas.*

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las Escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo.—Madrid 26 de Noviembre de 1838.—Valgornera.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.*

Para que el plan provisional de instrucción primaria mandado observar por la ley de 21 de Julio último, pueda tener pronto y cumplido efecto, se hace preciso que los Ayuntamientos estén penetrados de lo que la misma lei exige de ellos y conozcan los medios de egecutar el encargo que en tan importante ramo les confía, en su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos se ocuparán con atención preferente en el establecimiento de escuelas públicas de instrucción primaria elemental, y en proporcionar los medios de sostenerlas.

Artículo 2.º En todo el mes de Enero de cada año tomarán en consideracion el estado de las escuelas públicas de su competencia, relativamente al local, muebles, habitación y sueldo de los maestros y concurrencia de niños pobres; y acordarán las medidas que esten en sus facultades

y puedan conducir á fomentar estos establecimientos.

Artículo 3.º Si hubiere en un pueblo más de cuatro escuelas públicas de instrucción primaria, cuidará el Ayuntamiento, de acuerdo con la comisión superior de provincia de establecer las comisiones locales que sean necesarias para que cada una pueda inspeccionar y cuidar debidamente de las que le correspondan, y en ningún caso de mayor número que cuatro de niños ó niñas.

Artículo 4.º Cuando no haya en el pueblo la escuela ó escuelas necesarias para la instrucción elemental de los niños de ambos sexos en el concepto de que no será permitida la concurrencia de uno y otro á una misma escuela pasada la edad de seis años procurarán los Ayuntamientos establecerlas desde luego, en cuanto sus medios lo permitan, adoptando por sí los arbitrios que esten á su disposición, y proponiendo á la autoridad civil superior de la provincia los que crean mas convenientes para mejorarlas y aumentar su número.

Artículo 5.º Cuando un Ayuntamiento pueda reunir fondos suficientes para sostener una escuela elemental completa con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4, 15, 16 y 18 del plan provisional de Instrucción primaria, deberán establecerla, ó conservarla si la hubiere, aunque la población no llegue á cien vecinos.

Artículo 6.º En las poblaciones menores de cien vecinos y que carezcan de los medios necesarios para sostener una escuela elemental completa, cuidarán los respectivos Ayuntamientos de llevar á efecto con la posible brevedad la reunión de que trata el artículo 8.º del referido plan, y no pudiendo tener lugar esta reunión, establecerán la escuela en los términos prevenidos en el artículo 17.

Artículo 7.º El local para las escuelas deberá reunir las circunstancias de salubridad, estension y demas prevenidas en el reglamento provisional de estos establecimientos, aprobado por S. M. en 26 de Noviembre último. Donde no hubiere ya un local conveniente destinado á este objeto, se procurará obtenerlo en arriendo, separado de otros edificios y especialmente de lugares de concurrencia y ruido.

La habitación del maestro deberá estar en el edificio mismo de la escuela, ó en otro inmediato si en el no pudiere ser.

Artículo 8.º Las escuelas deberán estar provistas por cuenta de los Ayuntamientos de los muebles y enseres necesarios para la enseñanza bancos, atriles ó mesas, tinteros, tableros ó cartones con lecciones impresas, encerados ó tableros negros y pizarras donde se pueda, libros, papel y plumas para los niños pobres; y en fin, del reglamento vigente de escuelas.

Artículo 9.º Es igualmente obligación de los Ayuntamientos proveer al sueldo fijo de los maestros y asegurarlo, no debiendo ser menor de mil

cien reales anuales, con arreglo al artículo 16 del plan; sin que se haga rebaja en ningun sueldo que actualmente fuere mayor, pues antes bien deberá aumentarse cuanto sea posible, conforme al espíritu de la lei, en beneficio de la enseñanza.

Artículo 10. Si habiendo tomado en consideracion los medios de satisfacer este sueldo y demas gastos precisos para el sostenimiento de las escuelas en las primeras secciones anuales de los Ayuntamientos, resultase que los medios ordinarios expresados en el párrafo 1.º del artículo 16 del plan provisional no son suficientes, se comprenderá el déficit en el presupuesto anual municipal como se previene en el párrafo 2.º del mismo artículo repartiendose y cobrandose con dicho presupuesto.

Artículo 11. La cantidad correspondiente al sueldo y demas gastos de escuela, se satisfará en la forma acostumbrada por el mayordomo de propios, depositario, recaudador de contribuciones ú otra persona nombrada por el Ayuntamiento.

Artículo 12. Regularán asi mismo los Ayuntamientos, de acuerdo con las respectivas comisiones, á principios de cada año, la retribucion que deben pagar al maestro los niños pudientes. Esta retribucion podrá ser graduada en dos ó tres clases relativamente á su importe, á fin de que contribuyan todos los que puedan, mas ó menos con arreglo á sus facultades, en dinero ó frutos.

Artículo 13. Las retribuciones de los niños se pagarán á los maestros semanal ó mensualmente segun se hubiese concertado; y cada mes pasarán los maestros á las comisiones locales lista de los que no hubieren pagado en el mes anterior, para que estas, por medio de sus presidentes, obliguen á pagar á los deudores.

Artículo 14. En las épocas ordinarias de admision de niños en las escuelas, los Ayuntamientos, tambien de acuerdo con las comisiones locales, y oyendo á los maestros, designarán los niños que por su notoria pobreza deben ser admitidos gratuitamente.

Artículo 15. Todos los años por el mes de Marzo pondrán los Ayuntamientos en conocimiento del Gefe político de la provincia, como presidente de la Comision superior provincial de instruccion primaria, las resoluciones que hubieren tomada desde 1.º de Enero del mismo año relativas á edificio y menage de las escuelas, habitacion y sueldo de los maestros. Estas noticias se pasarán por los Gefes políticos á las comisiones respectivas.

Artículo 16. Para que el nombramiento de maestros, privativos de los Ayuntamientos con arreglo al artículo 23 del plan provisional, se verifique en los términos mas convenientes á la enseñanza publica, cuidarán los mismos Ayuntamientos de anunciar la vacante por medio de los papeles publicos de la provincia y por el término de un mes á lo menos.

En el anuncio se espresará el sueldo y obvencciones de toda especie y las condiciones particulares, si las hubiere, inherentes al empleo.

Artículo 17. Los Ayuntamientos, oyendo á las comisiones locales, nombrarán persona que se encargue de la escuela y cuide de la enseñanza mientras dure la vacante, abonándole la parte de sueldo correspondiente.

Artículo 18. A la provision de la plaza de maestro deberá preceder siempre informe de la comision local respectiva, y á este fin se le pasará por el Ayuntamiento una nota de los aspirantes.

Artículo 19. La eleccion de maestros se hará siempre con la debida formalidad, estendiendose el acuerdo correspondiente espresivo del sueldo y obvencciones del maestro, y de sus obligaciones, principalmente la de observar el reglamento. De este acuerdo se le facilitará testimonio.

Artículo 20. Luego que el agraciado hubiere obtenido la aprobacion del Gefe político de que habla el citado artículo 23; se le pondrá en posesion de su destino.

Artículo 21. Esta posesion se dará á los maestros por el Ayuntamiento, ó por una comision del Ayuntamiento con su Secretario, y con asistencia de la comision local, en la misma escuela y á presencia de los niños concurrentes y demas personas que quieran asistir á este acto solemne. Un individuo del Ayuntamiento ó de la Comision local dará á conocer á los discipulos su maestro, exortandoles al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 22. Se estendera acta formal de la posesion que firmarán los individuos del Ayuntamiento y de la comision que hayan concurrido, con el maestro. El acta original se conserbará en el Ayuntamiento, y de ella se pasará copia á la comision local, dándose tambien al maestro si la pidiere.

Artículo 23. El nombramiento de maestro es propiedad para una escuela, será siempre por tiempo indeterminado. El maestro podrá únicamente ser suspendido ó separado de su empleo en los términos prevenidos en el párrafo 5.º del artículo 23 referido, ó en virtud de sentencia judicial en Tribunal competente.

Artículo 24. Los maestros podrán renunciar espontaneamente su empleo, ó pasar á otro dando aviso al Ayuntamiento respectivo con la anticipacion de dos meses para que este pueda reemplazarlos sin perjuicio de la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Enero de 1839 =Hompanera de Cos.

*Lo que se publica en el Boletin oficial para general inteligencia y observancia de los Ayuntamientos de esta provincia =Guadalajara 19 de Enero de 1838 =Pedro Gomez de la Serna.*

ANUNCIO. Con permiso de la Esma. Diputacion Provincial se subastan las leñas del monte tallar titulado las Muelas, propio de la villa de Campillo de Ranas, para reducir las á carbon graduadas en 3.000 @ á doce mrs. cada una: el remate se berificará el dia 24 de este mes á las 12 de su mañana en el Ayuntamiento de dicha villa.

Imprenta del EDITOR: D. P. M. RUIZ, y hermano.